JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de octubre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término *-5 días-* concedido a la parte actora para subsanar los defectos de la demanda. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 29, 30 de septiembre 03, 04, 05 de octubre de 2022
Días inhábiles: 01 y 02 de octubre de 2022.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00186-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida a través de apoderado por el señor **Luis David Leiva Romero** contra **John Jairo Álvarez Zapata, Uriel Antonio Vásquez Sánchez** y llamado en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto del 27 de septiembre de 2022, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ***Rechazar*** la demanda **Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida a través de apoderado por el señor **Luis David Leiva Romero** contra **John Jairo Álvarez Zapata, Uriel Antonio Vásquez Sánchez** y llamado en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **No es necesario Ordenar** la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: **Archivar** la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e5b7bf87515898c2ccf840be25ed7ede426c196fd45064d0e843dbc3ae14c7**
Documento generado en 07/10/2022 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de octubre de 2022

A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó constancia de notificación de demanda adelantada al demandado en el canal digital emsa@emsaesp.gov.co.

También se deja, en el sentido que en la página de internet http://www.emsaesp.gov.co/ obra como canal digital para notificaciones judiciales gerencia@emsaesp.co.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00175-00

Dentro de la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** promovida por **Esperanza Flórez**, contra **Empresa Municipal de Servicios de Aseo -EMSA ESP-.,** se allega constancia de notificación de la demanda adelantada al canal digital emsa@emsaesp.gov.co, sin embargo, esta no podrá tenerse en cuenta como pasa a exponerse.

Si bien, se advierte que, con la presentación de la demanda la parte demandante indicó a esta judicatura como canal digital del demandado el mencionado anteriormente, lo cierto es, que al revisar la página de internet de la entidad demandada como se dispuso en la constancia que antecede cuentan con un canal digital dispuesto para notificaciones judiciales, aspecto que no puede pasarse por alto, pues precisamente la notificación es el acto de mayor importancia y debe adelantarse de manera correcta al canal dispuesto para ello.

En ese sentido, deberá la parte demandante adelantar la notificación electrónica al correo de notificaciones judiciales gerencia@emsaesp.gov.co, remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio, en razón a que con la presentación de demanda dichos documentos fueron remitidos al correo institucional y no la judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a62e7cad83bf89a3bbb7baa5ca48ddcdb2eeeac9a95b2b32d8a902fbda6bab8**
Documento generado en 07/10/2022 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 07 de octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 29 de septiembre de 2022, se allega mediante correo electrónico expediente digital con 10 archivos proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas., a fin de resolver recurso de apelación propuesto en contra del auto que rechaza la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00183-01

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería el caso en observancia de lo reglado por el inciso 2 del artículo 326 del C.G.P., entrar a solventar el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte activa de la Litis, contra la decisión expedida el pasado 02 de marzo, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), dentro del proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** de mínima cuantía promovido por **Carlos Arturo Guevara Serna** en contra de **Luz Helena Toro González.**

Empero de lo cual, previa la revisión del atacamiento de las exigencias que se requieren para impartir el estudio requerido, esta Judicatura ha verificado, inequívoca y sin lugar a incertidumbre, que en relación con la alzada en absoluto cumple la totalidad de los requisitos, circunstancia que nos encamina a dispensar su inadmisión.

II. CONSIDERACIONES:

Es pertinente precisar que el mecanismo de refutación, es un instrumento dispuesto para que el administrador de justicia de segundo grado, una vez hubiera realizado el correspondiente examen preliminar, concluya si debe ser objeto de confirmación, revocación o modificación.

Sería entonces, el indicado medio de contradicción procedente siempre y cuando se estructuren por completo los condicionamientos tipificados por los arts. 320 a 322 de la codificación, requisitos que deben ser examinados y constatados por el respectivo enjuiciador.

Los elementos sobre los que se viene haciendo énfasis son los que seguidamente se relacionan: i) **legitimidad procesal en el promotor,** debiéndose anotar que en principio se surte por los sujetos que actúan como enfrentados en el litigio o terceros intervinientes ii) **que la resolución judicial cuestionada implique un perjuicio para los intereses del impugnante,** en términos generales, que la decisión adoptada sea desfavorable a sus aspiraciones iii) **que la decisión sea susceptible de ser rebatida por la mencionada figura,** claro es que no todas las decisiones emitidas en el transcurso del trámite pueden ser recurridos por conducto de citado reproche, si no únicamente los que la disposición legal señaló específicamente, vale decir, las concretadas por el art. 321 del Código Procesal, y las demás explícitamente identificadas iv) **que el escrito haya sido incoado con obedecimiento de las ritualidades y directrices previstas por el reglamento que los disciplina** *–art. 322 ibidem-* en el entendido de que el recurso debe impetrarse ante el despacho jurisdiccional que expidió la objetada providencia, en el término de ley y con las formalidades.

En ese orden de ideas, ante la falta de una de las exigencias en detalle, de ninguna manera la autoridad judicial de conocimiento puede autorizar una apelación. No obstante, si aquel funcionario a quo la consiente, pese a tal falencia, es al juzgador de instancia superior al que le incumbe disponer el cierre de las puertas del trayecto, como lo tiene tipificado el art. 325, inc. 3, predicho estatuto.

El disidente auto en discusión, esto es, que rechaza la demanda pudo haber generado el aducido perjuicio para interponer el recurso de alzada, sin embargo, no puede pasarse por alto que si bien es cierto se encuentra enlistado en el numeral 1 del artículo 321, no es menos cierto, que nos encontramos ante un trámite declarativo de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía, pues ello se desprende del acápite de la demanda “Cuantía” que dispuso un valor de treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos ($34.685.260).

Establece el artículo 390, que se tramitará por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínimo cuantía, cuerda procesal que como lo prevé el par. 1 del citado, es de **“única instancia”** aspecto advertido que impide por supuesto que alguna decisión pueda fustigarse en sede de alzada, pues solamente los autos de **“primera instancia”** admiten ser combatidos por la concitada impugnación.

En conclusión, se tiene que, en razón al incumplimiento previsto para la concesión del recurso, en razón del acontecimiento que ha sido comentado en antecedencia,

debe declararse, la inadmisión de aquella institución de protesta; y como consecuencia de ello, ordenar el regreso del expediente al juzgado de instancia.

Por último, no puede pasar por alto esta judicatura la tardanza del juzgado cognoscente para tramitar el recurso de apelación y remitirlo a esta judicatura, pues si bien, en atención a la constancia secretarial fue un error involuntario, se deberá tener particular cuidado máxime cuando las partes ponen en conocimiento del juzgado, el haber presentado un memorial que no ha sido resuelto, tal como ocurrió en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la inadmisibilidad del recurso de alzada impetrado, el cual fue dirigido respecto de la providencia que data del 25 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en el escenario del juicio de única instancia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme el proveído, **ordénese** la devolución del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas.

TERCERO: Llamar la atención del Juzgado cognoscente, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f527f06abc1f81a4c8b130f062d41b2ab017c2575f9e9cc519ff82550dbc0d3**

Documento generado en 07/10/2022 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCÍA DURAN BAÑOL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.413.417, como representante legal de sus hijos menores de edad **ANLLEILI XIOMARA BASTOS DURAN** identificada con RC. 1.120.388.279 y **YEILER ALEJANDRO BASTOS DURAN** T.I. 1.059.699.950, contra **CAPITAL SALUD EPS SAS** y**/o LA NUEVA EPS S.A,** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por la señora **MARTHA LUCÍA DURAN BAÑOL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.413.417, como representante legal de sus hijos menores de edad **ANLLEILI XIOMARA BASTOS DURAN** y **YEILER ALEJANDRO BASTOS DURAN** identificado con, en contra **CAPITAL SALUD EPS SAS** y**/o LA NUEVA EPS S.A,** donde se invoca la protección de los derechos a la dignidad humana, a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las accionadas **CAPITAL SALUD EPS SAS** y**/o LA NUEVA EPS S.A -** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, quienes dispondrán del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez (a)

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675b8371fca11a02b2dbd113f71d60b6e85c5dce8b0313dc50053a5762d13529**
Documento generado en 07/10/2022 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veintidos (2022).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **NELSON DE JESÙS GIL VIANA** accionadas **NUEVA EPS S.A.** y IPS **CLINICA AVINDANTI S.A.S**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

2. HECHOS

Demanda el accionante que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia se les ordene a las entidades accionadas, programen y realicen los servicios de salud que le fueron prescritos, así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta *secuelas de fractura de la muñeca y de la mano.*

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante, que es afiliado de la NUEVA PS, entidad que le autorizo con destino a la ips Clínica Avidanti S.A.S., la prestación de los servicios de salud, "*consulta médica por la especialidad del dolor y cuidado paliativo, consulta por medicina física y rehabilitación y consulta médica por la especialidad de neurología".*

Indica que, a pesar de contar con las autorizaciones correspondientes, la IPS CLINICA AVIDANTI, no ha programada la realización de las consultas médicas especialidad, aunque ha solicitado en varias oportunidades las citas, recibiendo siempre como respuesta que no hay agenda.

Solicita el accionante, que se le tutelen los derechos invocados y se le ordene a las accionadas, la programación de la realización de los servicios de salud que requiere, de igual manera que la eps asuma todos los servicios de salud como parte del tratamiento integral para el manejo de su padecimiento *secuelas de fractura de la muñeca y de la mano.*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 28 de septiembre 2022, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.** en su intervención indicó que las citas médicas especializadas solicitadas por el accionante fueron programadas así:

consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos
autorización # 186033093 Avidanti SAS Manizales
cita: 24/10/2022 hora: 11:50 a.m.
Dr.: Diana Carolina Pérez López
especialidad: tele consulta por dolor cuidados paliativos
modalidad: tele consulta.

consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación,
autorización # 183398549 Avidanti SAS Manizales/// 29/09/2022
cita:06/10/2022 hora: 10:00 a.m.
Dr.: Olga Lucia Estrada Zuluaga
especialidad: consulta por fisiatría
modalidad: presencial.

consulta de primera vez por especialista en neurología
autorización #183399833 Avidanti S.A.S Manizales/// c
Cita: 06/10/2022 hora: 11:40 a.m.
Dra.: Yuly Patricia Osorio Laserna
especialidad: consulta por neurología
modalidad: presencial,

Por lo tanto, solicito no tutelar los derechos del accionante

3.3 La IPS **CLINICA AVIDANTI S.A.S,** guardo silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

-. Ordenes médicas y autorizaciones expedidas
-. Identificación

4.2 Por la parte accionada:

Programación de los servicios de salud

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

De acuerdo a lo estipulado en el **artículo 48 de la Constitución Política** la seguridad social se constituye *como* ***"un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley".***

Correlativamente se estructura en la forma de un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con intervención de los particulares y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, con la intención de conservar una comunidad más sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse.

El Legislador tiene la facultad para señalar el régimen jurídico del servicio público obligatorio de la seguridad social y la atención en salud, con sujeción a los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad. Tales principios según la jurisprudencia constitucional se relacionan con el cabal desempeño de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación

de dichos servicios, dentro del criterio de ampliación progresiva de la seguridad social integral respecto a los destinatarios de los servicios -universalidad - y la realización de los valores de la justicia y respeto a la dignidad humana –solidaridad- presentando este último un nexo causal con los valores fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, necesario para la constitución de un orden social, económico y político justo, en claro cumplimiento de los fines esenciales del Estado, dentro de las cuales tiene marcada importancia la solidaridad, el servicio a la comunidad, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

5.1 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que además comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *“El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley”.*

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *“El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se*

garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento…"

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que "*la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se* ***requieren con necesidad****; sino que comprende también su acceso de manera* ***oportuna, eficiente y de calidad.*** *(…), la prestación del servicio de salud es* ***oportuna*** *cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna* ***"garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas."***[1] Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

5.2 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: "*el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio*". Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

[1] Sentencia T-085 de 2007.

5.3 Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || *(iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio".*

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *"(…) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico"*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que *(i)* se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, *(ii)* se determine con el *"(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'"*, y *(iii)* se suministre la medicación o

las terapias de forma oportuna- Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con el afiliado es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: "… *por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica".*

5.4 Caso concreto

De los hechos narrados en el escrito de tutela, se puede concluir que la **NUEVA EPS S.A**, expidió las correspondientes autorizaciones para los servicios de salud ordenados al accionante, con destino al prestador ips clínica Avidanti S.A.S., sin embargo, la materialización de las mismas no se cumplió, lo que obligó al usuario a acudir al mecanismo constitucional para la protección de sus derechos, advirtiéndose entonces que, la EPS incumplió con su obligación de verificar que su afiliado fuera efectivamente atendido, pues no basta simplemente con emitir autorizaciones y afirmar que con ello le esta cumpliendo al usuario, puesto que su deber es procurar que efectivamente los procedimientos, las consultas o entregas de medicamentos sean efectivamente entregados, que realmente se materialicen los servicios médicos requeridos por el usuario, de lo contrario es tanto como dejarlo a la deriva y capricho de las entidades.

Advierte esta célula judicial, que ante el trámite de esta acción constitucional la NUEVA EPS informo las fechas en las cuales la ips CLINICA AVIDANTI S.A.S., realizará las atenciones en salud, ahora bien en la fecha el señor NELSON DE JESUS GIL VIANA, fue atendido por las especialidades de neurología y fisiatría, quedando, sin embargo aún se encuentra pendiente la atención por la especialidad de medicina del dolor y cuidado paliativo, la cual ha sido fijada para el día 24 de octubre de 2022 en el horario de las 11:50 a.m., en la modalidad de teleconsulta.

Por tanto, atendiendo lo anterior, es pertinente señalar que, respecto a la atención pretendida por las especialidades de neurología y fisiatría, habrá de declararse el hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto

de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

No obstante, frente a la atención por la especialidad de medicina del dolor y cuidado paliativo no puede afirmarse lo mismo, puesto que si bien el servicio medico fue autorizado y tiene fecha programada para la consulta, hasta el momento no ha sido materializado, pese a haberse ordenado desde el 26 de julio del año que avanza.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud, a la vida, y a la seguridad social del accionante, y en consecuencia se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la efectiva realización del servicio de salud prescrito a su afiliado, esto es, consulta especializada de medicina del dolor y cuidado paliativa. Programada por su prestador de servicios **CLINICA AVIDANTI S.A.S** para el día **24 de octubre de 2022** en el horario de las **once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana (11:540 a.m.)**.

Frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención del usuario, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, secuelas de fractura de muñeca y de la mano.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad “…no puede entenderse solo de manera abstracta” por lo que “…para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.” (Negrillas fuera del texto original).

Concluye diciendo que “…cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de Martha Lucía 8 acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine” (Negrillas fuera del texto original).

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno

independientemente de que se encuentren en el POS o no.” Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” Sentencia T-611 de 2014.
Por lo tanto, la Nueva EPS deberá garantizar el tratamiento que llegue a necesitar el accionante **NELSON DE JESUS GIL VIANA**, para el manejo de su patología secuelas de fracturas de muñeca y de la mano.

No se desvinculará a la ips **CLINICA AVIDANTI S.A.S**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a NUEVA EPS S.A. en la atención del afiliado **NELSON DE JESÙS GIL VIANA.**

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

6. FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, invocado por el señor **NELSON DE JESÙS GIL VIANA**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que verifique la realización efectiva del servicio de salud prescripto a su afiliado, consulta especializada de medicina del dolor y cuidado paliativa. Programada por su prestador de servicios **CLINICA AVIDANTI S.A.S** para el día **24 de octubre de 2022** en el horario de las **once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana (11:540 a.m.)**. Así mismo garantizar el tratamiento integral, que llegue a necesitar el accionante **NELSON DE JESUS GIL VIANA**, para el manejo de su patología *secuelas de fracturas de muñeca y de la mano.*

Tercero: **DECLARAR** el hecho superado frente a las a la atención pretendida por las especialidades de neurología y fisiatría.

Cuarto: **ADVERTIR** a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO,** con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: **REQUERIR** a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Sexto: **MANTENER VINCULADA** a la ips **CLINICA AVIDANTI S.A.S**, para que cumpla con su obligación en el contrato que la ata a **NUEVA EPS S.A**., para la atención al afiliado **NELSON DE JESUS GIL VIANA.**

Séptimo: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Octavo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746da117a7e854dfe56badfc3ba4ac72e3cb6c478ce90dae3bf89c824c4fe1dd**
Documento generado en 07/10/2022 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas

Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

17-777-40-89-001-2020-00127-01

1. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los señores **SEBASTIAN TORO TEJADA**, gerente departamental, y al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**. por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 02 de junio de 2020.

2. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2022; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los señores **SEBASTIAN TORO TEJADA**, y **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ,** gerente departamental y representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**., por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a **52,62 UVT vigentes**, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante la señora **OTILIA MOLINA LONDOÑO**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 02 de junio de 2020 para autorizar y hacer la entrega de los pañales prescriptos por el médico tratante, como parte del tratamiento integral para el diagnóstico **incontinencia urinaria**; incumplimiento de la accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliada por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de **OTILIA MOLINA LONDOÑO** es de el gerente departamental y del representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**., en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

3. CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a

fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El incidente de desacato: Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "*la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez"* que profirió la orden, mediante trámite incidental; "*en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela "*no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que "*… su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutiva de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento".* (*ídem*).

Así las cosas, el análisis se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha, dado que como lo indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina expreso: «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»* (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* los convocados atendieron la orden constitucional y como quiera que el alcance de

la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 05 de diciembre de 2019 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relievando que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el gerente departamental en Caldas y el representante legal para asuntos judiciales de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, accionada y obligada por el vínculo contractual que los ata, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento ordenado a la paciente **OTILIA MOLINA LONDOÑO** la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** debió hacer efectiva la autorización y entrega efectiva del insumo **PAÑALES TALLA L** en cantidad de **doscientos setenta (270) unidades** para un periodo de **tres meses**, de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de la sancionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la vulnerada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la efectiva entrega del insumo.

Por lo expuesto, esta célula **confirmará** la providencia objeto de consulta, auto de fecha 26 de septiembre de 2022; ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

En consecuencia**, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

5. <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79’459.689), y al gerente departamental en Caldas **SEBASTIAN TORO TEJADA** (C.C. 1053’856.262), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, a través de la providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, antelado por **OTILIA MOLINA LONDOÑO**, accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<u>SEGUNDO</u>: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, y al gerente departamental en Caldas **SEBASTIAN TORO TEJADA** funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdb273c283775b507bfbeeb6040f52972c8528896ab52b7a5acf5e6430a940e5
Documento firmado electrónicamente en 07-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas

siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).
17 777 40 89 001 2022 00163 01

1. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los señores **SEBASTIAN TORO TEJADA**, gerente departamental, y al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ**, representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**. por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 25 de mayo de 2022.

2. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2022; el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, decidió sancionar por desacato a los señores **SEBASTIAN TORO TEJADA**, y **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ,** gerente departamental y representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**., por incumplimiento a un fallo de tutela; consistente en dos (02) días de arresto y multa equivalente a 52,62 UVT vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante la señora **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE**.

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S** incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha acatado la decisión de tutela de fecha 25 de mayo de 2022, para autorizar y realizar efectivamente los servicios de salud, *cita por la especialidad de anestesiología, reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial, patelar),* así como el suministro de *prótesis de revisión de rodilla constreñida conos de reconstrucción tibial*, como parte del tratamiento integral para el diagnóstico *GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL*; incumplimiento de la accionada con el que se continúan vulnerando derechos fundamentales a su afiliada por negligencia de la eps. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE,** es de el gerente departamental y del representante legal para asuntos judiciales de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**., en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

3. CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El incidente de desacato: Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "*la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez"* que profirió la orden, mediante trámite incidental; "*en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor, salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela "*no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que "*… su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutiva de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento".* (*ídem*).

Así las cosas, el análisis se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha, dado que como lo indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina expreso: «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional»* (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso *sub examine* los convocados atendieron la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello, esto es la sentencia del 25 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, relievando que ningún pronunciamiento efectuaron los sancionados con miras a controvertir lo afirmado por su antagonista, ni tampoco aportaron prueba alguna para acreditar el cumplimiento del fallo o para justificar la falta de acatamiento de las órdenes allí dispuestas, deviene paladino que el gerente departamental en Caldas y el representante legal para asuntos judiciales de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, accionada y obligada por el vínculo contractual que los ata, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que como parte del tratamiento ordenado a la paciente **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE**, la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** debió hacer efectiva la autorización. entrega de insumo y la realización de los servicios de salud *cita médica por la especialidad de anestesiología, reemplazo total de rodilla con reconstrucción de los tres componentes (femoral, tibial, patelar),* así como el suministro de *prótesis de revisión de rodilla constreñida conos de reconstrucción tibial* , de lo que no hay evidencia del cumplimiento por parte de la sancionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la vulnerada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión de la efectiva entrega del insumo.

Por lo expuesto, esta célula **confirmará** la providencia objeto de consulta, auto de fecha 26 de septiembre de 2022; ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **ASMETSALUD EPS S.A.S.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

En consecuencia**, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LOPEZ** (C.C. 79’459.689), y al gerente departamental en Caldas **SEBASTIAN TORO TEJADA** (C.C. 1053’856.262), de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S**, a través de la providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, antelado por **GLORIA DEL CARMEN MEJIA ALZATE**, accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la obligada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de tutela de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas.

TERCERO: CONMÍNASE al representante legal para asuntos judiciales **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, y al gerente departamental en Caldas **SEBASTIAN TORO TEJADA** funcionarios de la accionada **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52409dc08f47e9527e0aab8bedc5796795c7a7c1c7699073b8649d11d0880bbc
Documento firmado electrónicamente en 07-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx